



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: TUT304166

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2021 00420 00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA FAJARDO NIÑO y MARTHA NIÑO SEGURA, como agentes oficiosas de **MARÍA ELENA SEGURA DE NIÑO**.
ACCIONADOA: FAMISANAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos:

Indicaron las accionantes, que su agenciada se encuentra afiliada a la EPS accionada quien empezó a presentar un cuadro respiratorio, fiebre y malestar general por lo que solicitó consulta y el 8 de mayo de 2021, recibió atención médica por telemedicina, en donde la nefróloga que la atendió le ordenó un esquema de antibiótico y una orden para solicitar una consulta por medicina familiar integral, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela se le hubiese asignado.

Señalan que la salud de su agenciada se deteriora más. Que han tenido que costear el tratamiento médico *“oxígeno, atención médica domiciliaria, medicamentos, exámenes y cuidadores nocturno”*.

2.- La petición:

Solicitaron se amparen los derechos fundamentales de su agenciada al debido proceso, a la vida digna, salud y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S. *“a. Garantice inmediatamente la cita médica domiciliaria b. Se le incluya al programa de medicina familiar integral domiciliaria c. Se ordene la atención integral en salud que incluya medicamentos y demás soportes que requiera la señora MARÍA ELENA SEGURA DE NIÑO. d. Se ordene el reconocimiento y pago de todos los gastos en que ha incurrido la familia, para atender a la señora MARÍA ELENA SEGURA DE NIÑO; para lo cual solicito al juez se permita efectuar un posterior incidente dentro de la presente actuación, que nos permita hacer un cálculo y tasación de los gastos, debido a que, por la incipiente amenaza de los*

derechos antes mencionados, corre peligro la vida de mi abuelita y aún no tenemos todos los soportes digitalizados.,”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de mayo de 2021, se admitió la acción, se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

EPS FAMISANAR S.A.S.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que existe carencia actual de objeto ante el fallecimiento de la accionante, razón por la cual la acción de tutela no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1 Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“ En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, las señoras Diana Carolina Fajardo Niño y Martha Niño Segura, en calidad de agentes oficiosas de la señora María Elena Segura de Niño, solicitan se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social, los cuales consideran vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de la no prestación de los servicios de salud que describen en su acción.

La EPS FAMISANAR S.A.S. en la contestación que hizo de la acción constitucional informó que *“Se realiza revisión del caso, en comunicación con el Sr José Luis Niño (hijo) al número 3053478915, refiere que la Sra MARIA ELENA SEGURA DE NIÑO CC 20070375, falleció el día 18/05/2021 hora 1010 am”.* Y en comunicación realizada por el despacho con la señora Diana Carolina Fajardo, ésta confirmó dicha información.

En ese orden, se advierte que, en el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del fallecimiento de la señora

SEGURA DE NIÑO, titular de los derechos invocados y que se pretendían proteger a través de la acción de tutela interpuesta.

Para el Despacho no existen elementos para concluir que el fallecimiento de la señora SEGURA DE NIÑO sea consecuencia del actuar de la EPS accionada, por ende, no es posible enmarcar la situación en una carencia actual de objeto por daño consumado.

Puestas de esa forma las cosas, el fallecimiento del titular del derecho ocasiona la improcedencia de la acción invocada.

Finalmente, en relación con la pretensión de las accionantes concerniente a que “*Se ordene*” a la EPS “*el reconocimiento y pago de todos los gastos en que ha incurrido la familia, para atender a la señora MARÍA ELENA SEGURA DE NIÑO*”, ha de indicarse que la acción de tutela no procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por la EPS, pues, en lo medular, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **DIANA CAROLINA FAJARDO NIÑO y MARTHA NIÑO SEGURA**, como agentes oficiosas de **MARÍA ELENA SEGURA DE NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329e7f884d3c02a5d0ade98adcf67769f5d5a56ad50b636c9b824990069080a4

Documento generado en 01/06/2021 12:12:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**